



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

*"Por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor **FRANKLIN PERTUZ THERÁN** y la sociedad **OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"*

El Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo fue creado mediante el Acuerdo No. 0026 del 2 de mayo de 1977 expedido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 165 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, y posteriormente reservado, aligerado y declarado mediante el Acuerdo No. 0019 del 17 de mayo de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 059 del 7 de junio de 1988, ampliándose su área para incluir el Archipiélago de San Bernardo, con el objeto de conservar las formaciones coralinas, los ecosistemas marino-costeros y la biodiversidad asociada del Caribe colombiano.

Que mediante Resolución No. 069 del 19 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 0531 del 29 de mayo de 2013 y demás actos administrativos vigentes, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual establece los objetivos de conservación del área protegida, su zonificación y el régimen de usos permitidos, prohibidos y condicionados.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo establece como objetivos de conservación del área, entre otros:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

1. Conservar las formaciones coralinas, los pastos marinos, los manglares y los demás ecosistemas marino-costeros presentes en el área protegida, así como las especies y procesos ecológicos asociados.
2. Proteger las áreas de reproducción, desove, cría y alimentación de las especies hidrobiológicas y de la fauna marina y avifauna que utilizan el área protegida.
3. Garantizar la oferta de bienes y servicios ecosistémicos derivados de los ecosistemas marinos y costeros del Caribe colombiano para las generaciones presentes y futuras.
4. Promover y reglamentar el uso público sostenible del área protegida en armonía con los objetivos de conservación y con los derechos de las comunidades étnicas y locales asentadas en su zona de influencia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, en su artículo quinto dispone:

*"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los danos ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN CRSB), mediante Memorando interno No. 20266660001623 del 30 de abril de 2026, remitió a esta Dirección Territorial Caribe, documentos relacionados con las siguientes diligencias:

- Formato de PVC 01/03/2026
- Formato de Informe de Campo M4-FO-18 del 1 de marzo de 2026.
- Informe Técnico de Infracción Ambiental No. 20266660001043 del 19 de marzo de 2026.
- Registro fotográfico y soportes anexos al informe técnico.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

**ANTECEDENTES**

El día 1 de marzo de 2026, durante el cumplimiento de actividades de prevención, vigilancia y control programadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se identificó la siguiente novedad:

*"El día 01 de marzo del 2026, siendo las 11:32:13 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el perímetro que corresponde entre Isla Naval e Isleta, en el Bajo Luis Guerra, exactamente en las coordenadas geográficas -75.751 W 10.171756666666665 N (al sur de la isla Naval e Isleta), se evidenció que el yate identificado con el nombre Cork Trick de matrícula CP-05-4559 al sacar el ancla del fondo marino hace emerger una piedra coralina que contiene una colonia de coral Estrella masiva (*Siderastrea siderea*), esponjas y algas adheridas, el fragmento de forma irregular y aproximadamente 20 kilos con longitudes de 120 cm de largo X 70 cm de ancho aproximadamente, la presunta infracción está ubicada en Zona de Manejo Especial con Comunidades del PNN en la cual hay espacios de fondo marino arenoso donde puede fondear y boyas de amarre."*

**INFORME TECNICO INICIAL**

Que mediante Informe Técnico de Infracción Ambiental No. 20266660001043 del 19 de marzo de 2026, elaborado por la profesional contratista Carolina Rivera Builes y aprobado por la Jefa del Área Protegida Claudia Marcela Sánchez Medina, se registran los hechos, acciones u omisiones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental, en el siguiente sentido:

"

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*Teniendo en cuenta la información obtenida durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, la revisión cartográfica mediante sistemas de información geográfica (SIG) y la consulta del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se realizó la caracterización del área presuntamente afectada, con el fin de describir su estado de conservación y las condiciones ambientales previas a la intervención, permitiendo una valoración cualitativa y objetiva de la afectación generada por la acción identificada.*

*Las actividades de prevención, vigilancia y control adelantadas por el equipo técnico del PNN Corales del Rosario y San Bernardo entre Isla Naval e Isleta, en el Bajo Luis Guerra, permiten identificar acciones, obras, proyectos y/o actividades que vulneran el ecosistema asociado. El área afectada en la cual fue identificada la emersión de piedra coralina con una colonia de coral Estrella masiva (*Siderastrea siderea*), esponjas y algas adheridas hace parte del gran*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

*ecosistema de arrecife de coral que es considerado Valor Objeto de conservación para el área protegida.*

*De acuerdo al Plan de Manejo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo (2020), la importancia ecológica de los corales se basa en que proveen una enorme variedad y cantidad de hábitats estables para el asentamiento y proliferación de la vida marina por lo que son altamente productivos. Son excelentes barreras contra la erosión marina e incluso tienen un gran valor estético lo que les da una importancia recreacional invaluable.*

*Los arrecifes coralinos considerados como ecosistema esencial, son muy vulnerables por tratarse de comunidades específicas que demandan agua transparente, luz, sustratos estables, salinidades altas y temperaturas que fluctúan entre los 25 y 30 grados centígrados. La luz juega un papel importante en la vida de los organismos coralinos. Al ser recibida por las algas simbióticas, estas actúan como verdaderas baterías solares que transfieren gran parte de la energía captada al coral. Esto le permite a la comunidad sobrevivir en aguas relativamente pobres en nutrientes. Por lo mismo se ven tan afectados los arrecifes cuando se enturbian las aguas con coloides terrígenos acarreados por ríos y canales.*

*La extracción de una piedra coralina que contiene una colonia de coral estrella masiva (*Siderastrea siderea*), así como esponjas y algas adheridas, del fondo marino dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo constituye una intervención directa sobre el ecosistema arrecifal que genera afectaciones significativas a nivel ecológico y estructural. Este tipo de sustrato coralino actúa como soporte físico para múltiples organismos bentónicos y forma parte de la compleja arquitectura tridimensional del arrecife, la cual provee refugio, zonas de alimentación y espacios de reproducción para numerosas especies marinas. La remoción de dicho sustrato implica la pérdida inmediata de la comunidad biológica asociada, incluyendo corales pétreos como *Siderastrea siderea*, esponjas, algas y diversos invertebrados microscópicos y macroscópicos que dependen de esta estructura para su supervivencia. Adicionalmente, la extracción ocasiona la mortalidad de organismos de crecimiento lento, particularmente del coral, cuya formación estructural se desarrolla durante largos periodos de tiempo, lo que limita su capacidad de recuperación natural. Este tipo de acción también reduce la complejidad estructural del arrecife, altera los procesos ecológicos asociados al reclutamiento de larvas y asentamiento de nuevos organismos, y disminuye la disponibilidad de hábitat para diversas especies.<sup>1</sup> En consecuencia, la remoción de este tipo de elementos dentro de un área protegida representa una afectación directa a la integridad ecológica del ecosistema arrecifal y a los Valores Objeto de Conservación del área protegida, al comprometer la estabilidad, biodiversidad y funcionalidad del sistema coralino.*

*Los recorridos realizados por el equipo técnico del Parque permiten identificar la alteración del ecosistema marino como una de las principales problemáticas ambientales asociadas al ecoturismo no consciente o a la falta de capacitación y sentido de pertenencia por parte de pilotos y operadores turísticos. Lo anterior, desfavorece lo estipulado en el objetivo de conservación del área protegida que propende por proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO)*

---

<sup>1</sup> Cardoso, G. O., Kersting, D. K., Brachert, T. C., et al. (2025). Emerging skeletal growth responses of *Siderastrea siderea* corals to multidecadal anthropogenic impacts in Martinique, Caribbean Sea. Scientific Reports.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

*Mediante el uso de herramientas SIG y plataformas para la visualización y análisis de imágenes satelitales en línea (Google Earth), se identificó la zona de afectación y se presentan dos temporalidades teniendo presente que la fotografía satelital más reciente no es tan clara. Para ello se usaron las coordenadas tomadas durante el recorrido de campo del 01 de marzo de 2026: -75.751 W 10.171756666666665 N*



**Figura 1.** Superposición de coordenadas geográficas tomadas en campo (Recorrido PVC 01/03/2026) sobre la imagen satelital de Google Earth (2019)

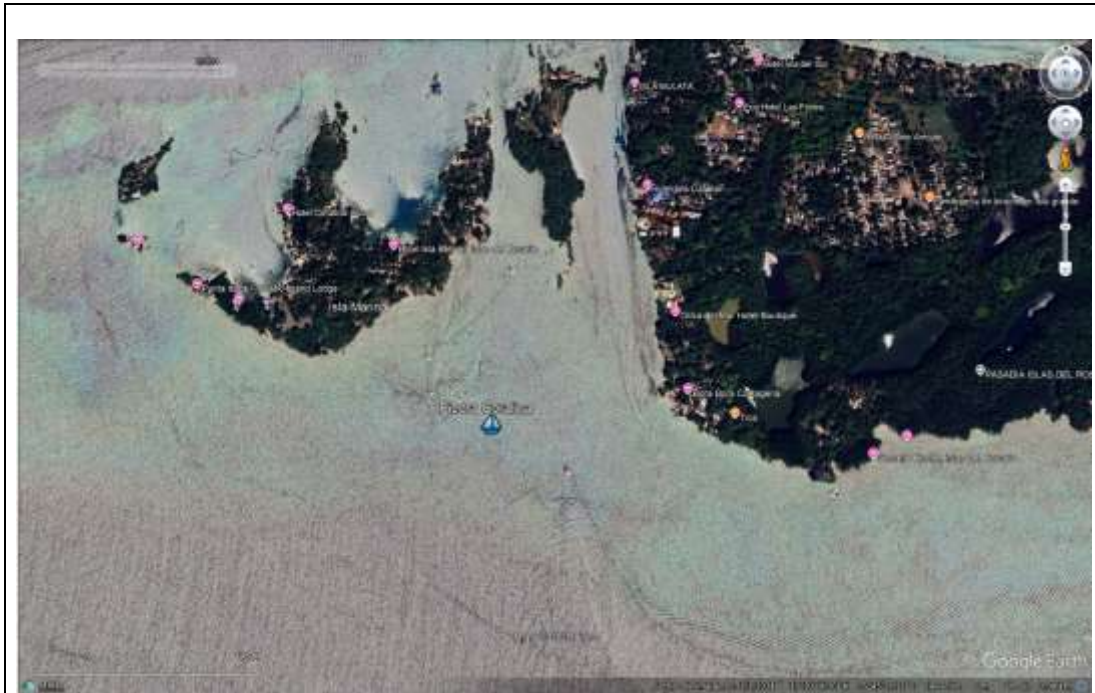


**Figura 2.** Superposición de coordenadas geográficas tomadas en campo (Recorrido PVC 01/03/2026) sobre la imagen satelital de Google Earth (2021)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**



**Figura 3.** Superposición de coordenadas geográficas tomadas en campo (Recorrido PVC 01/03/2026) sobre la imagen satelital de Google Earth (2024)

La figura 5 muestra la zonificación ambiental definida en el Plan de manejo del Área protegida.



**Figura 4.** Zonificación del área donde se realizó la afectación, Zona de manejo especial con comunidades, de acuerdo con el plan de Manejo del PNNCSB.

Conforme a lo definido en el Plan de Manejo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, la zonificación **Zona de manejo especial con comunidades** presenta los siguientes usos:

"(...)

**a. Definición**

Espacio establecido bajo excepciones de Ley, con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad en concordancia con lo establecido en el artículo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

22 de la Ley 70 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que apuntan a reconocer y garantizar las prácticas tradicionales de los consejos comunitarios de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote, y que sean compatibles con la función de conservación del área protegida. (Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.1).

(...)

**f. Actividades permitidas**

- Las que se establezcan en los acuerdos suscritos con las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura; relacionados con uso y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, acciones conjuntas para el ordenamiento turístico y planificación del ecoturismo, monitoreo e investigación participativa y las demás que se identifiquen para el manejo del área protegida y en concordancia con los objetivos de conservación.
- Obras de protección de acuerdo a estudios relacionados con la erosión costera, con el fin de proteger la isla y permitir la recuperación de los ecosistemas marino costeros, bajo los lineamientos y permisos de la autoridad ambiental Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.
- Investigación y monitoreo participativo cumpliendo con los permisos establecidos en PNN.
- Actividades de restauración ecológica participativa.
- Actividades de educación ambiental dirigidas a la disminución de presiones.
- Las concertadas en el marco de los acuerdos a suscribir con las comunidades.

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

La presunta infracción ambiental realizada por la actividad turística con yate identificado con el nombre Cork Trick de matrícula CP-05-4559 al sacar el ancla del fondo marino que hace emerger una piedra coralina que contiene una colonia de coral Estrella masiva (*Siderastrea siderea*), esponjas y algas adheridas, desde el punto de vista técnico se justifica con la siguiente caracterización de la conducta.

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

A continuación, se realiza la descripción de los hechos y se muestran los detalles de las circunstancias en que se desarrolló la presunta infracción ambiental.

**a. Circunstancias de modo:**

Mediante el recorrido de campo realizado por el equipo técnico del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se evidenció la intervención directa a una colonia coralina ubicada en una piedra de forma irregular y aproximadamente 20 kilos con longitudes de 120 cm de largo X 70 cm de ancho aproximadamente de acuerdo con la información consignada en el informe de campo (formato de Prevención, Vigilancia y Control) y soportado mediante evidencia fotográfica (Figura 1).

**b. Circunstancias de tiempo**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

El equipo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, evidenció los hechos descritos anteriormente, durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 01 de marzo de 2026.

**c. Circunstancias de lugar**

De acuerdo con el informe de campo de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 01 de marzo de 2026, el área intervenida se localiza en inmediaciones de las coordenadas geográficas -75.751 W 10.171756666666665 N, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el perímetro que corresponde entre Isla Naval e Isleta, en el Bajo Luis Guerra, jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Con la Tabla No. 1 del presente informe se realiza la identificación de las conductas prohibidas que se evidenciaron en el área y que impactan el ecosistema del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de acuerdo con lo definido en el Decreto Único Ambiental 1072 de 2015.

**Tabla 1.** Identificación de conductas - Acciones Impactantes

<b>PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</b>			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>X</b>	Hacer cualquier clase de propaganda	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Hacer discriminaciones de cualquier índole	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Embriagarse o provocar y participar en escándalos	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Suministrar alimentos a los animales	
Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

<b>PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</b>			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<b>X</b>	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	<b>X</b>	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>	<b>X</b>	<i>Otra(s)</i>	
<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>			

La identificación de conductas mostradas en la tabla anterior, se realiza basada en la información del informe de campo del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el equipo operativo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

### **1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Teniendo en cuenta la descripción de la conducta realizada en el área protegida se identifican los siguientes presuntos impactos ambientales.

**Tabla 2.** Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

<b>Impactos al Componente Abiótico</b>	<b>Impactos al Componente Biótico</b>	<b>Impactos al componente Socio-económico</b>
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Desarrollo de actividades antrópicas no compatibles con los objetivos de conservación del área protegida</i>
<i>Alteración o modificación del paisaje marino</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

<b>Impactos al Componente Abiótico</b>	<b>Impactos al Componente Biótico</b>	<b>Impactos al componente Socio-económico</b>
	Alteración de cantidad y calidad de hábitats Fragmentación de ecosistemas	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio

(...)"

Que del informe técnico inicial realizado, se obtuvo las siguientes conclusiones:

"

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*De acuerdo con la información recopilada en el informe de campo de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 01 de marzo de 2026 se identifica que "siendo las 11:32:13 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el perímetro que corresponde entre Isla Naval e Isleta, en el Bajo Luis Guerra, exactamente en las coordenadas geográficas -75.751 W 10.171756666666665 N (al sur de la isla Naval e Isleta), se evidenció que el yate identificado con el nombre Cork Trick de matrícula CP-05-4559 al sacar el ancla del fondo marino hace emerger una piedra coralina que contiene una colonia de coral Estrella masiva (*Siderastrea siderea*), esponjas y algas adheridas, el fragmento de forma irregular y aproximadamente 20 kilos con longitudes de 120 cm de largo X 70 cm de ancho aproximadamente, la presunta infracción está ubicada en Zona de Manejo Especial con Comunidades del PNN en la cual hay espacios de fondo marino arenoso donde puede fondear y boyas de amarre."*

*Tras el análisis de la zona afectada y la valoración de los atributos de la afectación, se evidenció la realización de acciones impactantes al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, las cuales generaron afectaciones significativas sobre bienes de protección y conservación del área protegida, específicamente sobre el arrecife de coral, valor objeto de conservación del área protegida. Dichas afectaciones se desarrollaron dentro de la **zona de manejo especial con comunidades** cuyas actividades permitidas son aquellas que se realicen en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades étnicas, obras de protección, investigación, monitoreo, restauración y educación ambiental (Ver plan de Manejo del PNNCRSB, 2020).*

*Si bien las actividades ecoturísticas se encuentran reguladas en la zona de manejo especial con comunidades, la falta de sentido de pertenencia y la falta de capacitación generan daños al ecosistema marino del parque con la disposición de anclas en sectores donde la vida marina es más activa.*

*La extracción de una piedra coralina que alberga gran cantidad de vida marina genera una afectación directa y significativa al ecosistema arrecifal. Esta acción provoca la mortalidad inmediata de organismos bentónicos, la pérdida de hábitat y biodiversidad, y la alteración de la estructura física del arrecife, reduciendo su complejidad y funcionalidad ecológica. Adicionalmente, implica la eliminación de organismos de crecimiento lento como *Siderastrea siderea*, cuya recuperación natural es limitada y prolongada en el tiempo. En conjunto, este impacto compromete la integridad ecológica del arrecife y los Valores Objeto de Conservación del área protegida, constituyéndose en una afectación ambiental relevante.*

*Dicha conducta asociada a las afectaciones ambientales descritas durante el desarrollo del presente informe afecta de manera directa un ecosistema estratégico y un Valor Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. La*



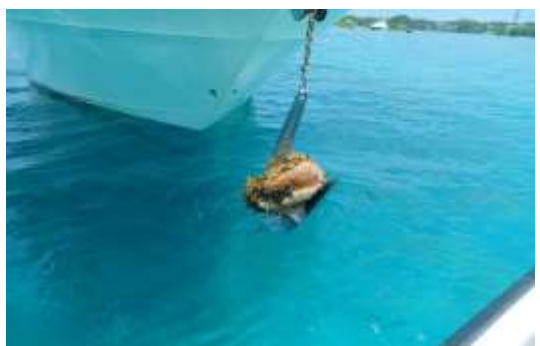
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

*valoración numérica de esta acción arrojó una importancia de la afectación clasificada como SEVERA, debido a su alta intensidad, persistencia, baja reversibilidad y difícil recuperabilidad.*

*En consecuencia, desde el análisis técnico-ambiental realizado, las intervenciones evaluadas configuran afectaciones significativas sobre los bienes de protección y los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, al comprometer su integridad ecológica, estructura y funcionalidad. En este sentido, se sustenta la procedencia de dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental, en concordancia con el marco normativo vigente y los principios de prevención y precaución que rigen la gestión ambiental.”*

Que para el desarrollo del informe técnico inicial realizado, se destaca el siguiente registro fotográfico:





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026

## **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la acción observada constituye presunta infracción ambiental por violación de disposiciones ambientales vigentes y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables- establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la flora silvestre y los recursos asociados a los ecosistemas naturales son de utilidad pública e interés social y, en consecuencia, su aprovechamiento, manejo y conservación están sometidos a las normas y restricciones establecidas por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 7.** *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."*

**Numeral 8.** *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo 35, parágrafo 2, del Decreto 2372 de 2010 define los usos y las actividades permitidas en la categoría de Parque Nacional Natural, señalándose que se encuentran prohibidas las actuaciones que no estén expresamente autorizadas en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que la Resolución No. 069 del 19 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 0531 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, establece la zonificación y el régimen de usos del área protegida, incluyendo la Zona de Manejo Especial con Comunidades, en la cual se desarrollaron los hechos objeto de la presente investigación, zona que impone restricciones reforzadas sobre las actividades de fondeo y operación de embarcaciones.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

Acuerdo No. 0066 del 25 de septiembre de 1985 *"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"*, en sus disposiciones presuntamente infringidas:

En su Artículo 2º, por el cual se permiten, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, exclusivamente las actividades de acceso de embarcaciones particulares y de turismo ecológico, obras de acceso a las islas y de protección, pesca científica y de subsistencia, y deporte acuático, en la medida en que su desarrollo se ciña a la reglamentación que para cada una de ellas se establece en el referido Acuerdo y a las definiciones contempladas en el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, normas que regulan el uso y aprovechamiento permitido al interior del área protegida.

Que el Artículo 5º, literal c), conforme al cual sólo se podrá fondear en los sitios de atraque y boyarines autorizados por la autoridad competente, debiendo realizarse el fondeo sobre fondos arenosos exentos de coral y flora marina cuando no existan boyarines de amarre en el sitio.

Que el artículo antes mencionado, en su literal e), prevé que las embarcaciones con cupo mayor de veinticinco (25) pasajeros deben utilizar boyarines y fondear en sitios con profundidades mayores de ocho (8) metros, regla aplicable a embarcaciones de gran calado como aquellas que ingresan al área protegida en operaciones de transporte marítimo y carga.

Y que por otro lado Artículo 6º, se prohíbe expresamente a las embarcaciones particulares y de turismo ecológico, entre otras conductas: (i) transitar por rutas cuyos bajos tienen fondo coralino; (ii) fondear en aguas adyacentes a sitios no autorizados; (iii) transitar dentro de la laguna arrecifal costera; y (iv) verter cualquier tipo de sólidos o de líquidos en el área del Parque Nacional, prohibiciones cuyo desconocimiento configura infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución No. 0273 del 6 de diciembre de 2007 *"Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo"*, determina las siguientes disposiciones presuntamente infringidas:

Que en su Artículo 3º, delimita el ámbito de aplicación a las embarcaciones de transporte marítimo privado, turístico y de carga que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dentro de cuyo alcance se enmarca la actividad desarrollada por la sociedad OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S. en su condición de agencia marítima.

Que el Artículo 5º, dispone que el tránsito de las embarcaciones por los canales de navegación del Parque deberá realizarse con precaución, de tal manera que no se genere ninguna afectación a los ecosistemas marinos y a la infraestructura de señalización instalada, estableciendo que, en caso de afectación, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre el Capitán y el Armador de la embarcación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo INDERENA No. 0066 de 1985 y en la Resolución UAESPNN No. 0273 de 2007 conforman, junto con el Acuerdo No. 026 de 1977 del INDERENA, la Resolución 018 de 2007 (Plan de Manejo) y demás normas concordantes, el régimen especial de uso, manejo y zonificación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. El desconocimiento de cualquiera de tales disposiciones por parte del señor FRANKLIN PERTUZ THERÁN y de la sociedad OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S. constituye, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, una presunta infracción en materia ambiental, en tanto comporta la violación de las normas que regulan el uso, manejo y aprovechamiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

### **PRACTICA DE DILIGENCIAS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que conforme al párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y a la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiendo al investigado desvirtuarla en los términos establecidos en la ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que con base en las anteriores disposiciones, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor FRANKLIN PERTUZ THERÁN, en calidad de investigado, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Citar al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S., (con domicilio en el Barrio Alto Bosque, Transversal 53A Diagonal 21 B 46 de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., correo electrónico: oceanbluemaritimeagency@gmail.com y número de contacto: 3046352323), en su condición de presunta responsable solidaria por la operación turística adelantada con la embarcación CORK TRICK, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

3. Oficiar a la Dirección General Marítima (DIMAR) — Capitanía de Puerto de Cartagena, con la finalidad de solicitar la verificación de la matrícula de la embarcación CORK TRICK (CP-05-4559), de su propietario inscrito, operador y permisos vigentes para la navegación y actividad turística en el área del Parque.
4. Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo elaborar informes de visitas técnicas de seguimiento sobre los hechos materia de investigación, con el fin de verificar los avances o el estado en que se encuentren las actividades realizadas.

Que es de señalar que, en caso de que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizadas las actuaciones allegadas por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor FRANKLIN PERTUZ THERÁN y contra la sociedad OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar investigación administrativa ambiental dentro, contra el señor **FRANKLIN PERTUZ THERÁN**, y contra la sociedad **OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S.**, representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio en el Barrio Alto Bosque, Transversal 53A Diagonal 21 B 46 de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **FRANKLIN PERTUZ THERÁN**, en calidad de investigado, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Citar al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S.**, en su condición de presunta responsable solidaria por la operación turística adelantada con la embarcación CORK TRICK, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, a la dirección Barrio Alto Bosque, Transversal 53A Diagonal 21 B 46 de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., o al correo electrónico [oceanblumaritimeagency@gmail.com](mailto:oceanblumaritimeagency@gmail.com). De no ser posible su ubicación, emitir oficios desde Parques Nacionales Naturales de Colombia a entidades que puedan facilitar dicha información requerida y emitir la respectiva citación a las direcciones físicas o de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

correo electrónico relacionadas en las respuestas obtenidas por tales entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- 3.** Oficiar a la Dirección General Marítima (DIMAR) — Capitanía de Puerto de Cartagena, con la finalidad de solicitar la verificación de la matrícula de la embarcación CORK TRICK (CP-05-4559), de su propietario inscrito, operador, registros de zarpe y permisos vigentes para la navegación y actividad turística en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- 4.** Elaborar informe de visitas técnicas sobre el seguimiento a los hechos materia de investigación, con el fin de verificar los avances o el estado en que se encuentren las actividades realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 5.** Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue para la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando interno No. 20266660001623 del 30 de abril de 2026.
2. Formato de PVC 01/03/2026
3. Formato de Informe de Campo del 01 de marzo de 2026.
4. Informe Técnico de Infracción Ambiental No. 20266660001043 del 19 de marzo de 2026.
5. Registro fotográfico y soportes anexos al informe técnico.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **FRANKLIN PERTUZ THERÁN** y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **OCEAN BLUE MARITIME AGENCY S.A.S.**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 067 DE 29 DE MAYO DE 2026**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


Dado en Santa Marta, a veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**


**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**

Luis Torres   
Abogado Contratista  
Jurídica - DTCA

**Revisó y Aprobó:**

Shirley Marzal   
Abogada Contratista  
Jurídica - DTCA